

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULAR

El Alcalde de Pelayos, me da cuenta, hallarse depositadas en el domicilio de Tomás Martín Miguel, vecino de Tenzuela, anejo de aquella localidad, las caballerías de las señas siguientes: Una yegua, pelo negro, edad cerrada, con un potro rojo mandando, paticalzada y estrella en la frente, con un lunar en cada costado y marco de L y B.—Un potro de dos años próximamente, paticalzado, al parecer hijos ambos potros de la yegua aludida.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de sus dueños y á los efectos del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 27 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Impuesto de Consumos

CIRCULAR

Cumpliendo esta Administración con lo propuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento del Ramo de 11 de Octubre de 1898, advierto por la presente circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia la obli-

gación en que están de cumplir todo lo dispuesto por aquél, y con objeto de evitarles, en cuanto sea posible, que incurran en faltas ú omisiones con perjuicio del exacto cumplimiento del servicio, les hace las siguientes prevenciones:

1.^a En los primeros días del mes de Septiembre se reunirán los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.^o, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y con la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

Debiendo tener en cuenta que por el artículo 6.^o de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 están autorizados para elegir libremente el medio legal, sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por las Leyes de 7 de Julio de 1888 y 31 de Junio de 1889.

2.^a Del acuerdo que se tome se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá á esta Administración copia certificada precisamente antes del 30 de Septiembre, consignándose en dicha acta el tanto por ciento acordado establecer sobre el cupo del Tesoro para atenciones municipales, y cuando no se utilizase el expresado recargo se hará así constar en la misma.

Por lo expuesto, una vez adoptado el medio y remitida la anterior acta á esta oficina, deberán proceder los Ayuntamientos inmediatamente y sin autorización de esta Administración á la formación del oportuno expediente para realizar el impuesto.

Administración Municipal

3.^a Si el medio adoptado es la Administración municipal, la recaudación de los derechos se verificará por las tarifas que determinan los artículos 4.^o y 5.^o, sin que en caso alguno puedan alterarse estos derechos, sin la autorización que determina el artículo 11, ni celebrarse conciertos parciales con los cosecheros y contribuyentes, ni modificar los registros iscales aún á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, que solo podrán admitirse dentro de las condiciones que determina el artículo 209. Debiendo advertirles que por la Ley de

alcoholes de 19 de Julio de 1904, se fijó como gravamen para la cerveza 1'25 pesetas los 100 litros hasta 5.000 habitantes; así como por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, no podrá ser superior á 20 pesetas por hectolitro las cuotas del impuesto que establezcan los Ayuntamientos por alcoholes.

Dichas Corporaciones establecerán los fielatos necesarios para el servicio de la recaudación y cuando no se utilizase más que uno central y sea cual fuere el medio adoptado deberán rotularse las calles del tránsito que conducen á él.

Al remitir las actas de adopción de este medio se hará de los ejemplares de las tarifas que deben cobrarse en los fielatos á fin de que pueda prestarse su aprobación conforme dispone el art. 51.

El número de ejemplares de las tarifas que se han de acompañar serán tantos como fielatos existan, y dos más, uno para las Alcaldías y otro para esta Administración.

La adopción de este medio autoriza á los Ayuntamientos para que si lo estiman necesario puedan verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, debiendo sujetarse para la formación del reparto á lo preceptuado en el capítulo 28.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos

4.^a Para celebrar los conciertos gremiales con los Ayuntamientos servirán de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies que correspondan, con más los recargos autorizados y en ellos serán incluidos los individuos que en el casco y radio cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato y siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los individuos agremiados. En este caso autorizarán á uno ó dos de ellos para que formalicen el contrato y se entiendan con el Ayuntamiento en las incidencias que ocurran. Tan pronto se convenga el concierto gremial el Ayuntamiento remitirá á esta Administración el expediente original y una copia literal del mismo, la cual si lo encuentra conforme devolverá un ejemplar aprobado.

Dicho expediente deberá constar de

la solicitud ó petición que el gremio dirija al Ayuntamiento, autorizada cuando menos por las dos terceras partes de los interesados, expresándose en ella con perfecta claridad las especies objeto del Contrato y su importe, así como el cupo del Tesoro, de una relación comprensiva de todos los contribuyentes que forman el gremio y del acta del contrato que los representantes del mismo deberán formalizar con el Ayuntamiento.

Una vez recibido en la Alcaldía el expediente aprobado por esta Administración, se reunirán los interesados en él y acordarán por mayoría de votos la manera de hacer efectiva la cantidad por que se hayan comprometido con el Ayuntamiento, sujetándose para ello á lo que dispone el artículo 264 estableciendo la forma en que se ha de recaudar, bien sea por repartimiento, bien exigiendo los derechos á la introducción de las especies y haciendo constar si las especies forasteras han de ser ó no incluidas en el concierto, procediendo en el primer caso el gremio á exigir los derechos cuando van destinados al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento. De estos acuerdos se levantarán las oportunas actas de las que se entregará al Ayuntamiento certificación literal.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 266, en el contrato que formalice el Ayuntamiento con el gremio, deberá establecerse una condición en la que se obligue á satisfacer su compromiso por mensualidades anticipadas y en caso de demora procederá el Ayuntamiento contra aquél conforme en el mismo artículo se determina, teniendo en cuenta que no se aprobarán los expedientes sin tal requisito.

Repartimiento vecinal

7.^a Para realizar la exacción del impuesto por medio de reparto vecinal se determinará la cifra que ha de distribuirse, que es el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal autorizado, más un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se verificará por la Junta especial de que hace mención el artículo 258, constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos á que se refiere el artículo 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deban figurar por el consumo que realice, teniendo siempre presente los casos del art. 308.

Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* los días, que no podrán ser más de ocho, en que podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos. Además se notificará á cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder, y otra con el «enterrado» en el del funcionario que haga la notificación.

Durante los ocho días en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado ó bien por las faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta, empezarán á contar el plazo de los ocho días desde el siguiente al que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificado, desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre.

Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el juicio de agravios, levantando acta de su remisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo, unirá las reclamaciones al acta del proyecto del reparto, así como un ejemplar del *Boletín oficial* que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrá ser menos que la mitad más uno. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida, y los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar á esta Administración, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que el acuerdo se les notificase.

Al reparto que se mandará por duplicado, reintegrado con póliza de peseta el original por cada pliego y con timbre móvil de 10 céntimos la copia, se unirá como cabeza la certificación del acta de sesión en que se acordó el reparto como medio para satisfacer el impuesto, poniendo al margen por separado los nombres y apellidos de los señores Concejales de los Vocales Asociados que tomaron el acuerdo.

Otra certificación demostrativa del número de habitantes que deben contribuir, para lo cual se determinará el número de aquéllos, según la rectificación del último censo de población, adicionar el número de los nacidos y apercindados con posterioridad, y de estos tres conceptos restar los fallecidos y exceptuados y la diferencia será el número de habitantes que debe incluirse en el reparto. Que se consigne en el mismo por diligencias que las cuotas han sido notificadas por papeleta duplicada á los contribuyentes y haberse anunciado al público

estar expuesto el reparto por edictos y en el *Boletín oficial*, acompañando un ejemplar del mismo y el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta para entender en las reclamaciones que contra el reparto se produjeran.

Por el artículo segundo de la ley de 12 de Junio de 1911, queda suprimido desde 1.º de Enero de 1914, el impuesto sobre el consumo de la sal, debiendo tener presente dicha supresión todos los Ayuntamientos de la provincia, al formar los respectivos expedientes de adopción de medios, pues no tienen que incluir en ellos la cantidad correspondiente á la sal, y desde la misma fecha de 1.º de Enero próximo, dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda (Artículo 4.º de la citada ley de 12 de Junio de 1911).

Los cupos por consumos y alcoholes siguen siendo los mismos señalados á cada pueblo en el *Boletín oficial* de 18 de Agosto de 1905, sobre los que se podrá imponer un recargo municipal hasta el 120 por 100, excepto sobre la especie «Vinos», á la cual no podrá imponerse mayor recargo que el que cada pueblo utilizara el año de 1904, y si en dicho año fuese inferior al 50 por 100 podrán elevarle hasta dicho tipo.

Las Corporaciones municipales que deseen satisfacer el impuesto de consumos de fondos municipales podrán hacerlo, sin más requisito que acompañar dos certificaciones: una en que conste el acuerdo en este sentido del Ayuntamiento y Junta, y otra con copia del presupuesto de ingresos y gastos donde figure la partida correspondiente consignada para «consumos».

También tendrán presente los Ayuntamientos que por el apartado 2.º del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, no pueden concertar arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de consumos.

Las actas de adopción de medios, deberán ser remitidas á esta Administración, antes del día 30 de Septiembre, los expedientes de conciertos gremiales antes del 15 de Noviembre y los repartos vecinales antes del 1.º de Diciembre, pasados estos plazos reglamentarios, esta Administración, bien á su pesar, tendrá que imponer los correctivos de multas y nombramientos de Comisionados, para aquellos pueblos que por abandono ó negligencia retrasen el cumplimiento de la misión que les encomienda la ley y el Reglamento vigente del impuesto.

Las actas de adopción de medios se extenderán en papel de la clase 12.ª ó reintegradas con sello móvil de 10 céntimos, los expedientes ó repartos se reintegrarán con póliza de peseta por pliego el original y con sellos móviles la copia.

Segovia, 29 de Agosto de 1913.—El Administrador de Propiedades, Francisco Alamán.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Literatura), de la Universidad de Granada, la Cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, ó en el de 18 de Julio del corriente año, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, ó en el Real decreto de 18 de Julio corriente, condiciones que habrán

de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, ó en el Real decreto de 18 de Julio corriente, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publi-

carse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—
El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, ó en el Real decreto de 18 de Julio corriente, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—
El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla, la Auxiliaría del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—
El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Auxiliaría del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará

acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—
El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Auxiliaría del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—
El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Auxiliaría del cuarto grupo dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según

lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—
El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, una plaza de Auxiliar numerario del primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pu-

diendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913. — El Subsecretario, Weyler.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1913)

1429

Sección administrativa de primera enseñanza de Segovia

ANUNCIO

El Rectorado central con fecha 30 de Agosto último, se ha servido extender los nombramientos de Maestras interinas para las Escuelas siguientes:

D.^a Martina Yagüe García, para la escuela de Alconada; D.^a María Concepción García Salvador, para la de Carabias (Pradales); D.^a María Vázquez Calle, para la de Santo Domingo de Pirón; D.^a Isabel Enriqueta de Dios Jiménez, para la de Villalvilla (Villaverde de Montejo).

Los títulos administrativos diligenciados, se remiten con esta fecha á los Sres. Alcaldes respectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas y efectos del art. 40 del Real decreto de 5 de Mayo del corriente año.

Segovia, 2 de Septiembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

1426

Alcaldía de Hontanares

Aprobado definitivamente por la Junta de asociados, el presupuesto municipal ordinario de este distrito, para el próximo año de 1914, con un déficit de 1.844'82 pesetas, que se recaudará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, se indica á continuación la proporción del dicho ingreso, á fin de que los contribuyentes que lo crean conveniente, hagan las reclamaciones en término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de base la siguiente:

ARTICULOS	UNIDAD DE ABRUDO	Precio medio de la unidad		Consumo calculado	Producto anual
		Pesetas	Pesetas		
Paja de cereales	100 kigs.	2'00	0'50	233.000	1.402'52
Leñas de todas clases.	Idem	2'75	0'50	47.572	442'30
Total					1.844'82

Hontanares, 30 de Agosto de 1913. —El Alcalde, Alejandro de Pablos.

1431

Juzgado municipal de Escarabajosa de Cabezas

Don Francisco Peña Ramos, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Escarabajosa de Cabezas.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Nicasio Castro Migueláñez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de este pueblo, contra don

Guillermo Díez Arribas, mayor de edad, carabinero y cuyo domicilio se ignora, en concepto de heredero y continuador de la personalidad de su difunto padre D. Pascual Díez Sanz, vecino que fué de este pueblo, donde falleció, sobre pago de pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. —En Escarabajosa de Cabezas á treinta de Agosto de mil novecientos trece; el Tribunal municipal del mismo, constituido por los señores D. Antolín Pedrazuela Migueláñez, Juez municipal Suplente y D. Eleuterio Martín Perlado y don Serapio López Alvarez, como adjuntos, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil; y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los 18, 22 y 23 de la ley de Justicia municipal; Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Guillermo Díez Arribas, al cual se le condena al pago de quinientas pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta Sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación; debiendo ratificar y ratificando el embargo preventivo llevado á efecto al proponer la demanda. Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida ley, lo acordamos, mandamos y firmamos.—Antolín Pedrazuela.—Eleuterio Martín.—Serapio López.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente, que lo sella en Escarabajosa de Cabezas á treinta de Agosto de mil novecientos trece.—Por su mandato, Francisco Peña, Secretario habilitado.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Antolín Pedrazuela.

1427

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia Séptima inspección

SUBASTA

El día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde del Espinar, se celebrará la primera subasta para la adjudicación de 400 metros cúbicos de piedra en el monte del mismo núm. 138, denominado «Aguasvertientes», bajo el tipo de tasación de 400 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia, 30 de Agosto de 1913. —El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

1425

Cooperativa Obrera

“Esperanza,”

CONVOCATORIA

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para celebrar la Junta general ordinaria, convocada para hoy, ha debido suspenderse dicha Junta, y se convoca para otra que se celebrará el día siete de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, en nuestro domicilio social en la Real Fábrica de Cristales de San Ildeonso.

Se recuerda á los señores accionistas que según el artículo 30 de los estatutos, serán válidos los acuerdos que se tomen en dicha Junta, cualquiera que sean el número de acciones que concurran á la misma.

Real Sitio de San Ildefonso á 30 de Agosto de 1913.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Rodríguez Díez.

BATALLÓN DE CAZADORES DE LLERENA, NÚM 11

JUZGADO MILITAR.—CEUTA

REQUISITORIA

Apellidos, nombre del procesado y nombres de los padres.	Naturaleza, estado y profesión.	Edad, señas personales y particulares.	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Marugán de Frutos Lorenzo. Padres: Idefonso Dionisia	Sepúlveda, (Segovia) Soltero, Jornalero.	De 22 años, estatura, 1'592 m., peso 54 kgs., perímetro torácico, 83 centímetros.	Beasain (Guipúzcoa)	Falta de incorporación, Juez del Batallón de Cazadores de Llerena, núm. 11; Capitán D. Angel Aguilar Salas, residente en Ceuta; treinta días de plazo.

Ceuta, á 19 de Agosto de 1913.—El Capitán, Juez Instructor, Angel Aguilar.